

CARÁTULA

Unidad administrativa que clasifica: Delegación Federal de la SEMARNAT en Aguascalientes.

Identificación del documento: Licencia Ambiental Única (SEMARNAT-05-002).
BITACORA No. 01/LU-0081/05/18

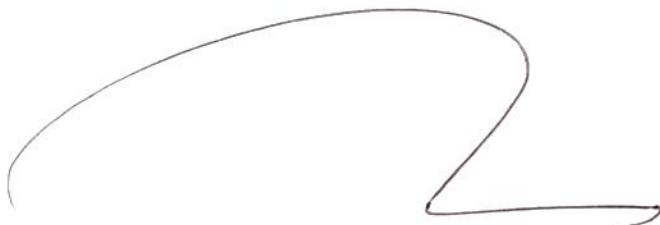
Partes o secciones clasificadas: Página 1.

Fundamento legal y razones: Se clasifican DATOS PERSONALES concernientes a una persona identificada o identificables con fundamento en el primer párrafo del Artículo 116 de la LGTAIP y 113 fracción I de la LFTAIP, tales como: teléfono y correo electrónico.

Firma del titular: Lic. José Gilberto Gutiérrez Gutiérrez.



Fecha de clasificación y número de acta de sesión: Resolución 105/2018/SIPOT de fecha 05 de octubre del 2018.





SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

OFICIO NÚM. 03/533/18

AGUASCALIENTES, AGS., A 02 DE AGOSTO DE 2018

NO. DE BITÁCORA: 01/LU-0081/05/18

SUNCALL TECHNOLOGIES MEXICO S.A. DE C.V.

KENTARO KIRITA

REPRESENTANTE LEGAL

CIRCUITO CEREZOS SUR # 106

SAN FCO. DE LOS ROMO, AGS

En atención a su solicitud del trámite **SEMARNAT-05-002** Licencia Ambiental Única (LAU), mediante la cual la empresa **SUNCALL TECHNOLOGIES MEXICO S.A. DE C.V.**, tramita la Licencia Ambiental Única

RESULTANDO:

1. Que el día 29 de mayo de 2018, la empresa **SUNCALL TECHNOLOGIES MEXICO S.A. DE C.V.**, y registrado con número de documento **01/LU-0081/05/18** que en lo sucesivo se denominará la **PROMOVENTE**, ingresó la solicitud de Licencia Ambiental Única ante esta Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Aguascalientes (Delegación Federal), a través del Espacio de Contacto Ciudadano (ECC), quedando registrada con número de Bitácora **01/LU-0081/05/18**.
2. Que con fecha 18 de junio de 2018, esta Delegación Federal requirió información adicional a la empresa **SUNCALL TECHNOLOGIES MEXICO S.A. DE C.V.** mediante oficio No. 03/456/18, dicho oficio fue recibido en la empresa el día 25 de junio de 2018.
3. Que con fecha 29 de junio de 2018, la empresa **SUNCALL TECHNOLOGIES MEXICO S.A. DE C.V.**, ingresó a través del ECC de esta Delegación Federal la información adicional la cual fue registrada con número de bitácora 01DIE-00454/1806.

CONSIDERANDO

1. Que esta Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Aguascalientes (Delegación Federal) es competente para revisar, evaluar y resolver sobre la Licencia Ambiental Única, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 párrafo quinto, 8, 25 párrafo séptimo y 27 párrafo

(.../)
Av. Francisco I. Madero 344, Zona Centro
Aguascalientes, Ags., 20000 Tél. 910 11 00 y 15
www.semarnat.gob.mx

tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracciones I, III, VI, VII, 4, 5 fracción I y XII, 110 fracción II, 111 fracciones II, VI y XIII; 111 BIS y 113, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 3 fracción VII, 6, 10, 17, 17 BIS inciso D) fracción XX, 21 del Reglamento de la LGEEPA en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; 9 al 13, 15, 16, 18 al 22, 27, 30 y 32 del Reglamento de la LGEEPA en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; 5, 16, 21, 22, 27 al 33, 40 al 45, 47 50, 54 al 58, 64, 66 al 71, 77, 83, 85, 87, 89 al 94, 101, 106, 112, 113, 116 al 122 y 125 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (LGPGIR); 1, 2, 27 al 29, 35 al 47, 65 al 68, 70, 71 fracción I, 79, 81, 82, 84, 107 al 132, 154 del Reglamento de la LGPGIR; 1, 2 fracción I, 14, 16, 18, 26 y 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3, 12, 13, 14, 15, 15-A, 16 fracción X, 35, 36, 38, 39 y 69-Q de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 fracción XXX, 38, 39 y 40 fracción IX inciso c) del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; Acuerdo que establece los mecanismos y procedimientos para obtener la Licencia Ambiental Única, mediante un trámite único, así como la actualización de la información de emisiones mediante una Cédula de Operación Anual publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de abril de 1997, y el Acuerdo por el que se reforman y adicionan disposiciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de abril de 1998.

Con base en la información proporcionada en la solicitud de referencia, esta Delegación Federal, con fundamento en los artículos 38, 39 y 40 fracción IX inciso c) del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y demás disposiciones legales aplicables, esta Delegación Federal,

RESUELVE:

UNICO. - Autorizar la **LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA No. LAU-11/004/2018 (LAU)** a la empresa **SUNCALL TECHNOLOGIES MEXICO S.A. DE C.V.**, quedando sujeta a los siguientes términos y condicionantes:

TÉRMINOS:

PRIMERO. La **Licencia Ambiental Única No. LAU-11/004/2018 (LAU)** se emite por única vez en tanto el establecimiento no cambie de ubicación o de actividad, según le fue autorizada; de ser el caso deberá solicitar una nueva. Si se da el cambio de razón social, aumento de la producción, realizar cambios de proceso, ampliación de instalaciones o requiere manifestar nuevos residuos peligrosos, deberá presentar la solicitud de actualización a las condicionantes establecidas en esta licencia, presentando la documentación e información que origina o motiva dichos cambios o adecuaciones.

SEGUNDO. La LAU es intransferible a otros establecimientos, se emite sin perjuicio de las autorizaciones, permisos, registros y demás licencias que deben obtenerse de esta u otra autoridad competente. En el caso de pretender transferir los derechos y obligaciones de la presente LAU, el establecimiento industrial deberá solicitarlo por escrito a efecto de que la Delegación Federal determine lo procedente.

TERCERO. La **PROMOVENTE**, deberá remitir a esta Secretaría su Cédula de Operación Anual dentro del periodo comprendido y el formato que dicha autoridad determine, debiendo reportarse el periodo de operaciones realizadas por el establecimiento sujeto a reporte de competencia federal, del 1o. de enero al 31 de diciembre del año inmediato anterior.

CUARTO. Las emisiones contaminantes a la atmósfera por parte de la **PROMOVENTE**, deberán ajustarse a lo establecido en los artículos 13, 16, 17, 23 y 26 del Reglamento de la LGEEPA en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y las Normas Oficiales Mexicanas que les sean aplicables.

QUINTO. - Los olores, gases, y partículas sólidas o líquidas emitidos por los equipos y actividades que a continuación se enlistan deberán canalizarse a través de ductos o chimeneas de descarga; cuando por razones de índole técnica no pueda cumplirse con lo anterior, el responsable de la fuente deberá presentar a la Secretaría un estudio justificativo para que ésta determine lo conducente. Asimismo, deberá medir sus emisiones contaminantes a la atmósfera lo anterior en apego a los Artículos 17 y 23 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

Las partículas emitidas por los equipos y actividades que a continuación se enlistan, deberán cumplir con la **NOM-043-SEMARNAT-1993**, que establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de partículas sólidas, así como los requisitos de control de emisiones fugitivas, provenientes de fuentes fijas:

Planta 1. "WIRE"

Tratamiento Térmico patenting (FBP) (3) conducidas a través de la Chimenea # 4 y Scrubber (12).

Planta 2. "WIRE"

Soldadura (17) conducidas a través del Lavador de Gases (25) y la Chimenea # 2.

Asimismo, el equipo que a continuación se menciona deberá cumplir con la Norma Oficial Mexicana **NOM-085-SEMARNAT-2011**, que establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de humos, partículas suspendidas totales, bióxido

de azufre y óxidos de nitrógeno y los requisitos y condiciones para la operación de los equipos de calentamiento indirecto por combustión:

Servicios Auxiliares

Caldera (32) conducidas a través de la Chimenea # 3.

SEXTO. El representante legal de la **PROMOVENTE**, deberá presentar y/o remitir a esta Delegación Federal, a solicitud de la misma, los estudios o pruebas que demuestren el cumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas derivados de la operación de su empresa.

SÉPTIMO. El representante legal de la **PROMOVENTE**, deberá llevar una bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso que generen emisiones contaminantes a la atmósfera.

OCTAVO. El representante legal de la **PROMOVENTE**, deberá instalar puertos y plataformas de muestreo para medir, registrar y reportar sus emisiones contaminantes conforme a lo establecido en las normas mexicanas aplicables.

NOVENO. El representante legal de la **PROMOVENTE**, deberá dar aviso por anticipado ante esta Delegación Federal, del inicio de operaciones de sus procesos, en el caso de paros programados y de inmediato en el caso de que sean circunstanciales si ellos pueden causar contaminación.

DÉCIMO. La empresa **SUNCALL TECHNOLOGIES MEXICO S.A. DE C.V.**, deberá identificar, clasificar y manejar los residuos peligrosos que manifestó en su solicitud registrada con número de Bitácora 01/LU-0081/05/18 de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, así como en lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas NOM-052-SEMARNAT-2005 y demás aplicables los cuales se encuentran contenidos en la sección IV de la solicitud.

UNDÉCIMO. El representante legal de la **PROMOVENTE**, deberá garantizar el cumplimiento de la obligación de determinar si sus residuos son peligrosos, por lo que, en el caso de que la empresa **SUNCALL TECHNOLOGIES MEXICO S.A. DE C.V.**, no haya registrado la totalidad de sus residuos que por sus características sean considerados peligrosos, según la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, su Reglamento y la **NOM-052-SEMARNAT-2005** deberá manifestarlos a más tardar dentro de los 10 días después de iniciar su generación, mediante la actualización de esta Licencia.

DUODÉCIMO. El representante legal de la **PROMOVENTE**, deberá garantizar el cumplimiento del artículo 152 bis de la LGEEPA, que establece que, cuando la

generación, manejo o disposición final de materiales y residuos peligrosos produzca contaminación del suelo, los responsables de dichas operaciones deberán llevar a cabo las acciones necesarias para recuperar y restablecer las condiciones del mismo, con el propósito de que éste pueda ser destinado a alguna de las actividades previstas en el programa de desarrollo urbano o de ordenamiento que resulte aplicable, para el predio o zona respectiva.

DECIMOTERCERO. El representante legal de la **PROMOVENTE**, deberá dejar libre de residuos peligrosos y contaminación las instalaciones en que se hayan generado, cuando se cierren o se dejen de realizar en ellas las actividades generadoras de los residuos manifestados en la solicitud número **01/LU-0081/05/18**.

DECIMOCUARTO. El representante legal de la **PROMOVENTE**, deberá dejar libre de residuos peligrosos y contaminación las instalaciones en que se hayan generado, cuando se cierren o se dejen de realizar en ellas las actividades generadoras de los residuos manifestados en la solicitud número **01/LU-0081/05/18**.

DECIMOQUINTO. El representante legal de la **PROMOVENTE**, deberá garantizar que el almacenamiento de los residuos peligrosos generados dentro del establecimiento, cumplan con lo establecido en la normatividad ambiental aplicable en la materia.

DECIMOSEXTO. El representante legal de la **PROMOVENTE**, deberá contratar los servicios de empresas debidamente autorizadas por la **SEMARNAT**, para el manejo de los residuos peligrosos, de conformidad con la normatividad ambiental aplicable en la materia.

DECIMOSÉPTIMO. La operación y funcionamiento de la **PROMOVENTE**, deberá sujetarse a todas las disposiciones enmarcadas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y los Reglamentos que de ellas se derivan, así como en las Normas Oficiales Mexicanas y otros instrumentos jurídicos aplicables a las actividades de la misma.

DECIMOCTAVO. El incumplimiento de las condiciones fijadas en esta Licencia, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, los Reglamentos que se derivan de las mismas, las Normas Oficiales Mexicanas y otros instrumentos jurídicos vigentes que sean aplicables a la operación y funcionamiento del establecimiento, así como la presentación de quejas hacia el mismo en forma justificada y reiterada o la ocurrencia de eventos que pongan en peligro la vida humana o que ocasionen daños al medio ambiente y a los bienes particulares o nacionales, podrán ser causas suficientes para que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales imponga a la empresa **SUNCALL TECHNOLOGIES MEXICO S.A. DE C.V.**, las sanciones que correspondan de conformidad al Título Sexto, Capítulo IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

DECIMONOVENO. El representante legal de la **PROMOVENTE**, deberá mantener en las instalaciones de la planta copias respectivas del expediente generado por el presente trámite, así como de la licencia, para efecto de mostrarla a la autoridad competente que así lo requiera.

VIGÉSIMO. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (**PROFEPA**) será la encargada de verificar el cumplimiento de los términos y condicionantes establecidos en la LAU.

CONDICIONANTES:

PRIMERA. La **LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA No. LAU-11/004/2018** ampara el funcionamiento y operación del establecimiento denominado **SUNCALL TECHNOLOGIES MEXICO S.A. DE C.V.** con **Número de Registro Ambiental STM0101100078 (*)**, ubicado en Parque Industrial San Francisco IV en la Calle Circuito Cerezos Sur No. 106, C.P. 20304 en el Municipio de San Francisco de los Romo Aguascalientes, que se dedica a la fabricación, compra y venta de línea de acero para resortes y aparatos y refacciones para equipos de precisión usado en automóviles y artículos electrónicos y electrodomésticos que se detallan en la Sección 1.4 Productos y Subproductos de la solicitud presentada.

El funcionamiento y operación se llevarán a cabo conforme a la información proporcionada en la referida solicitud, así como en los términos y condicionantes contenidas en este instrumento.

SEGUNDA. La operación y funcionamiento de la empresa **PROMOVENTE**, deberán ajustarse al Plan de Atención a Contingencias, el cual se encuentra como anexo a la solicitud número 01/LU-0081/05/18, el cual contiene la descripción de las acciones, equipos, sistemas y recursos humanos que se destinarán en caso que ocurran emisiones de olores, gases o partículas extraordinarias no controladas; se presenten fugas y derrames de materiales que puedan afectar a la atmósfera, suelo y subsuelo. Así también, para controlar incendios y prevenir explosiones que se pudieran presentar en el establecimiento.

TERCERA. El representante legal de la **PROMOVENTE**, deberá llevar una bitácora de mantenimiento preventivo de las diversas áreas que integran el establecimiento, sistema o complejo, en la que se incluyan equipos, líneas y dispositivos e instrumentos de control, sistemas para prevenir y controlar incendios y explosiones.

CUARTA. El representante legal de la **PROMOVENTE**, deberá medir las emisiones contaminantes a la atmósfera, que no se encuentran reguladas por las Normas Oficiales Mexicanas existentes y reportarlas en la COA, dicha medición podrá realizarse a través

* Este número deberá citarse en cualquier trámite, notificación de cambios y/o gestión ambiental que se realice.

de metodologías de estimación como: la aplicación de factores de emisión, datos históricos, balance de materiales, cálculos de ingeniería o modelos matemáticos.

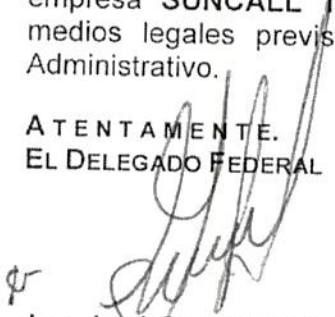
QUINTA. El establecimiento industrial deberá participar en los planes de atención a contingencias que instrumenten las autoridades ambientales, con el fin de controlar la contaminación que se presente por condiciones meteorológicas desfavorables o emisiones extraordinarias no controladas.

SEXTA. Se hace del conocimiento de la empresa **SUNCALL TECHNOLOGIES MEXICO S.A. DE C.V.**, que la presente resolución emitida, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, ante esta Delegación Federal, quien en su caso, acordará su admisión, y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo establecido en los artículos 176 de la LGEEPA y 3 fracción XV, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

SÉPTIMA. Hacer del conocimiento de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes (PROFEPA) el contenido de la resolución, mediante copia del presente instrumento.

Notifíquese el presente resolutivo al **Sr. Kentaro Kirita** representante legal de la empresa **SUNCALL TECHNOLOGIES MEXICO S.A. DE C.V.**, por alguno de los medios legales previstos en el Artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

ATENTAMENTE.
EL DELEGADO FEDERAL


LIC. JOSÉ GILBERTO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ

Por una cultura ecológica y el uso responsable del papel, las copias de conocimiento de este asunto se remiten por vía electrónica.

C.c.p. M. en I. Ana Patricia Martínez Bolívar.- Directora General de Gestión de la Calidad del Aire y Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.- lau@semarnat.gob.mx
Lic. Luis Fernando Muñoz López.- Delegado de la PROFEPA en el Estado, Presente.- Para su conocimiento.
Biol. Luis Felipe Ruvalcaba Arellano, Subdelegado de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales, Presente.
Lic. Luis Felipe Velasco Amador, Titular del Área Jurídica, Presente.

LFRA/LFVA/RSS

